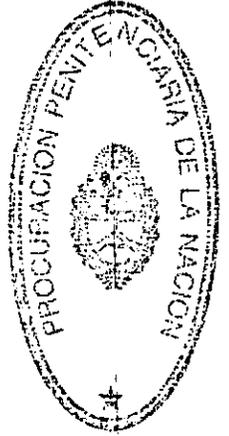




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 28 FEB 2012

Ref. Expte N° 6402

VISTO:

Las deficientes condiciones materiales, de mantenimiento y de higiene constatadas del "Sector de Ingreso o Tránsito", ubicado en la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Y RESULTA:

Que en el marco del monitoreo realizado sobre el procedimiento de ingreso aplicado a los detenidos ingresantes al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en fechas 29 de agosto de 2011 y 20 de enero de 2012, un equipo de esta Procuración concurrió al mencionado Complejo.

Que en estas visitas se inspeccionó el "Sector de Ingreso o Tránsito", lugar donde se aloja temporalmente a los detenidos, al ingresar o salir de la unidad, permaneciendo alojado allí hasta que se les asigna el respectivo pabellón o los suben al camión para algún tipo de traslado.

Que en este sentido se ingresó y se constató que el mismo se encuentra en pésimas condiciones materiales, de mantenimiento e higiene.

Que al entrar al Sector de "Ingreso o Tránsito", se visualiza que éste es un espacio físico constituido por una superficie rectangular de 8 metros de ancho por 6 metros de largo aproximadamente, en cuyos laterales se distribuyen, las celdas, el baño, la oficina del celador y el recinto del personal de judiciales.

Que existen un total de nueve celdas, cinco de ellas distribuidas en uno de los laterales, y las cuatro restantes en otros dos. Las cinco celdas mencionadas poseen un cartel donde figura la denominación "Celda Colectiva" ó "Celda" y el Nro correspondiente a cada una de ellas: Celda colectiva N° 3, 4 y 5; Celda N° 3 y 4; mientras que las otras 4 no poseen identificación alguna.

Que también dentro del sector se ubica un baño individual con un inodoro y un lavatorio, en cuya puerta hay un cartel manuscrito que indica "Uso exclusivo del personal".

Que en lo que respecta al tamaño promedio de las celdas, este varía según sean las celdas denominadas colectivas o las restantes que no poseen identificación. Es así que todas las celdas señalizadas como colectivas -3, 4 y 5-, según lo constatado, miden aproximadamente de dos a tres m². En cuanto a las celdas identificadas como "celdas" -3 y 4- y las no identificadas, su tamaño es de aproximadamente dos m².

Que cabe aclarar que todas las celdas son de tipo colectivas, es decir que alojan más de una persona, pero por las dimensiones, se infiere que las identificadas como colectivas alojarían más presos que las otras; aunque no se pudo constatar que exista un criterio en cuanto a la cantidad de detenidos que se alojan por celda, dado que muchas de ellas al momento del relevamiento se encontraban vacías y las autoridades no dieron información de ello.

Que en lo concerniente a las instalaciones observadas, todas las celdas señalizadas como "celdas y celdas colectivas" poseen baño, el cual consiste en un inodoro y un lavatorio. Respecto al estado de estos, se relevó que todos ellos estaban en pésimas condiciones de higiene, tapados con desperdicios -como colillas de cigarrillos- y llenos de agua estancada. Asimismo, durante la inspección realizada, en la celda 4 -la cual se encontraba vacía- se visualizó un bidón de agua de diez litros, con un contenido en su interior, que aparentaba ser orina.

Que es dable agregar, que quienes aguardan en estas celdas colectivas con sanitarios, deben realizar sus necesidades delante del resto de los detenidos, ya que este sector no se encuentra separado, ni resguardado con ningún elemento.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que por otra parte, al interior de las celdas colectivas enumeradas 4 y 5 se visualizaron dos bancos fijos en cada una de ellas. No obstante ello, en ambas celdas había uno de los mencionados bancos que era solo la armadura de metal sin poseer el asiento propiamente dicho. En cuanto a la celda colectiva 3 la misma poseía solo un banco. Los retenes señalizados como celdas, no poseían mobiliario para sentarse, en el identificado con el número 3 se observó una marca en la pared como si en algún momento hubiera habido un banco. En cambio, la celda 4 tenía un desnivel que forma una especie de banco.

Que en lo que respecta a los cuatro retenes que no poseen identificación, los mismos no poseen ningún tipo de mobiliario, ni instalaciones sanitarias ni lugar alguno para sentarse; y algunas, a pesar de no poseer baño, despedían un fuerte olor a orina.

Que en referencia a las condiciones de higiene, cabe destacar que todas se encontraban en deplorable estado. Los pisos estaban sucios con restos de desperdicios, agua y humedad. También se verificó la existencia de telarañas en los techos y las paredes sucias.

Que en las dos visitas realizadas, las condiciones terribles de higiene visualizadas fueron las mismas.

Que respecto a la ventilación, solo tres espacios poseen ventanas al exterior, dos de las nueve celdas y la oficina del celador; siendo además los únicos espacios donde ingresa luz natural en todo el sector. De esta manera el sector solo cuenta con iluminación de tipo artificial proporcionada por tubos fluorescentes.

Que en el mismo orden de ideas, se visualizó la presencia de un tubo de ventilación en solo dos celdas de la totalidad de los compartimientos físicos existentes.

Que por lo tanto, se deduce que la presencia de humedad en el ambiente se puede relacionar con que el sector no cuenta con ventilación adecuada, ni suficiente.

Que por otro lado, la instalación sanitaria individual mencionada anteriormente -con el cartel de "Uso exclusivo del personal"- al igual que el resto, se percibió sucia y tapada con desperdicios. Las pésimas condiciones higiénicas tanto en los accesorios como en los pisos eran compatibles con fuertes olores que emanaban del lugar.

Que cabe destacar, que la inscripción del cartel que hay en este baño, permitiría inferir que los presos que sean alojados en las celdas sin baño; no tendrían la posibilidad de hacer uso de las instalaciones sanitarias mientras estuvieran allí alojados.

Que en otro orden resulta apropiado nombrar que tanto la oficina del celador como el sector del Departamento Judicial se advirtieron en aceptables condiciones de higiene, a diferencia de lo registrado en las celdas de alojamiento.

Que a esta diferenciación detectada se le debe sumar lo relevado en la visita del 20 de enero donde se ingresó y verificó que todos los sectores habían sido pintados, menos el interior de las celdas de alojamiento. Ante la consulta al personal penitenciario del por qué las celdas no están pintadas, se obtuvo la respuesta de que se había terminado la pintura y que se encontraban a la espera de la nueva partida.

Que por último, corresponde señalar que ante la observación de los asesores del Organismo sobre las pésimas condiciones materiales y de higiene en las que se encuentra el sector, el Director de la Unidad -Alcaide Mayor Rafael Fabián SORIA- expuso su interés de reacondicionar las instalaciones edilicias, el baño, la instalación eléctrica y la higiene del lugar, pero que ello no dependía de



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

él sino de las autoridades superiores. Asimismo afirmó que él ya había realizado el pedido correspondiente por nota a las autoridades competentes.

Que de todo lo expuesto se desprende que el sector carece de mantenimiento y limpieza por parte de la administración penitenciaria.

Y CONSIDERANDO:

Que todo sujeto tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969¹, en su artículo 5 establece *"Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos malos, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*;

Que asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *"...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como*

¹ Aprobada por Ley 23.054, Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984.

*responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.*²;

Que el mismo tribunal ha indicado *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*³;

Que de esta manera, esta Corte Interamericana agregó que el Estado no sólo debe respetar el derecho a la integridad personal, sino que además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo;

Que en el mismo orden, la Constitución Nacional en su Art. 18 establece: *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;

Que en este sentido, las condiciones de alojamiento en un establecimiento penitenciario, aunque este sea temporal, son uno de los factores que determinan la dignidad y sentido de autoestima de una persona privada de su libertad;

Que la Ley 24.660 de Ejecución Penal en su apartado relacionado con la Higiene de los establecimientos prescribe: *"El régimen penitenciario deberá*

² Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.com

³Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello (...) se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) "(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...);

Que por su parte, las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones N° 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 referidas Reglas, señalan en su apartado 12 que *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"*. A su vez, la Regla 14 dice: *"Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios."*

Que por lo tanto, las deficientes condiciones materiales, en conjunto con la falta de higiene, luz natural, ventilación insuficiente e insalubridad general encontrada en el Sector de "Ingreso o Tránsito", agravan seriamente las condiciones de detención;

Que en el mismo orden, el estado en el que se han constatado los baños de las celdas es claramente inhumano ya que, aunque sea poco el tiempo que los detenidos permanecen allí, no es aceptable hacerlo bajo esas condiciones; mas si tenemos en cuenta que algunas personas entrevistadas ha tenido que permanecer en aquellas condiciones durante 7 u 8 horas aproximadamente.

Que de lo expuesto, este Organismo entiende que tales circunstancias a las que se somete a los sujetos privados de libertad representan una forma de maltrato, lesiva de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano;

Que por todo ello, se considera que debiera impedirse el alojamiento en estos sectores, en tanto dichos factores no sean asegurados por la administración penitenciaria;

Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeta o condicionada a la intervención de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;

Que por todo lo expuesto corresponde que la administración penitenciaria adecue el accionar a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875);

Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

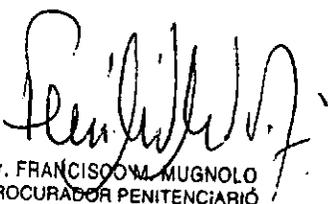
RESUELVE:

- 1º **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que instrumente las medidas necesarias para efectuar las reparaciones y acondicionamientos correspondientes de aquellas instalaciones defectuosas del Sector de Ingreso o Tránsito situado en la Unidad Residencial de Ingreso. Particularmente se recomienda la instalación de dignos mobiliarios donde los detenidos puedan sentarse mientras permanecen allí alojados.
- 2º **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que garantice adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento permanente en el mencionado sector; sobre todo de las instalaciones sanitarias.
- 3º **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 4º **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.
- 5º **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

6° PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

7° Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 465 /PPN/ 12



Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION